



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55^x -2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

VISTO: El Informe Legal N° 001-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ Informe de Pre Calificación N° 59-2020/GOB.REG.HVCA/ STPAD-gjct con Reg. Doc. N°1710428, Reg. Exp. 12998480 y Expediente Administrativo N° 39-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de doscientos ocho (208) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro I del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, numeral 42° señala: *"atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único de perseverar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55x -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 30 DIC 2020

de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la posibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"; así mismo, **ACUERDA ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37,38,39,41,42,43,44 de la presente resolución.

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación N° 19-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Econ. HECTOR ZARATE PALOMINO, Lic. Adm. JUAN EDWIN URIBE RUIZ y CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, proponiendo como sanción aplicable **Suspensión sin Goce de Remuneraciones**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;



De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos: **Econ. HECTOR ZARATE PALOMINO**
- DNI : 19887027
- Cargo clasificado : *Director de Programa Sectorial III*
- Código : D5-05-290-3
- Número de cargo : 237
- Régimen Laboral : *CAS CONFLANZA*
- Condición Laboral : *Cargo de confianza designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 386-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 07 de noviembre de 2016.*

- Nombres y Apellidos: **Lic. Adm. JUAN EDWIN URIBE RUIZ**
- DNI : 40099777
- Cargo estructural : *Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.*
- Cargo clasificado : *Director de Sistema Administrativo III.*
- Código : D5-05-295-3.
- Número de cargo : 45.
- Régimen Laboral : *Contrato Administrativo de Servicios (CAS confianza)*
- Condición Laboral : *Cargo de confianza designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 07 de noviembre de 2016, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 143-2018 GOB.REG.HVCA/PR de fecha 31 de mayo de 2018*

- Nombres y Apellidos: **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**
- DNI : 40625920
- Cargo clasificado : *No determinado.*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 558 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 30 DIC 2020

- Código : No determinado
- Número de cargo : No determinado
- Régimen Laboral : Fondo de Apoyo Gerencial
- Condición Laboral : Cargo de confianza designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 27 de junio de 2016.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Mediante Oficio N° 006-2019-FEDEH-HVCA con fecha 07 de febrero del 2019, el ciudadano Máximo Huayllani Crisóstomo en su Condición de Secretario General del Frente de Defensa de Huancavelica, propone la nulidad de oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 008 Y 009-2018/GOB.RE.GHVCA/PR mediante las cuales se nombró en los cargos de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica a los abogados Robert Gerónimo Guerra Quinteros y Víctor Christian Ríos Canchaya, respectivamente.

Se tiene que con Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2017/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 24 de agosto de 2017, suscrita por el Gobernador Regional, Lic. Glodoaldo Álvarez Oré, se convoca a concurso público de méritos, para el nombramiento del Procurador Público Regional y Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; y se conforma el Comité Especial encargado de llevar a cabo el concurso público de méritos para el nombramiento de la plaza de Procurador Público Regional y procurador Público Regional Adjunto de la procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que se integró de la siguiente forma:

Héctor Zarate Palomino	Gerente Regional de Desarrollo Económico	Presidente
Juan Edwin Uribe Ruiz	Gerente Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial	Miembro
Oscar Ayuque Curipaco	Director de la Oficina Regional de Administración	Miembro
Representante	Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado	

Los mismos que conforme a la Resolución señala: "deberán coordinar con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre el procedimiento a seguir"

Es así que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 01 de setiembre de 2017, suscrita por el Gobernador Regional, se aprueba las bases para el Concurso Público de Méritos para el nombramiento del Procurador Público Regional y Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55^x-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

30 DIC 2020

Por lo que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/PR de fecha de 05 de enero de 2018, suscrita por el Gobernador Regional, se NOMBRA, "(...) a partir de expedida la presente resolución, al Abg. Robert Gerónimo Guerra Quinteros, en el cargo de Procurador Público Regional de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica".

Con Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2018/GOB.REG.HVCA/PR de fecha de 05 de enero de 2018, suscrita por el Gobernador Regional, se NOMBRA, "(...) a partir de expedida la presente resolución, al Abg. VICTOR CHRISTIAN RIOS CANCHAYA, en el cargo de Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica".

Revisado las Bases para el nombramiento de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto la misma que forma parte integrante en calidad de Anexo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR que consta de 21 folios, denota algunos aspectos en su contenido que ameritan un análisis sobre su legalidad, así tenemos:

En el punto 1 de los aspectos generales, numeral 1.4., respecto a la remuneración establece que, "El monto por los servicios del Procurador Público Regional de Huancavelica, es la suma de S/. 7,500.00 nuevos soles, bajo la modalidad pago de contrato administrativo de servicios (CAS) durante el nombramiento; asimismo el Procurador Público Regional Adjunto percibirá por los servicios la suma de S/. 6, 000.00 nuevos soles, bajo la modalidad de CAS, durante el nombramiento".

De esta manera se tiene que el pago de la remuneración para los ganadores del concurso se efectuaría mediante la modalidad del contrato especial denominado Contrato Administrativo de Servicios – CAS, regulado por el D.L. 1057 y sus modificatorias. Siendo efectivamente de ese modo, tal como se aprecia del Artículo 2° tanto de la Resolución Ejecutiva Regional N°008-2018/GOB.RE.GHVCA/PR como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2018/GOB.REG.HVCA/PR las cuales establecen que "El pago de la Remuneración del Procurador (...) será atendido conforme a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.RE.HVCA/PR, que aprueba las Bases para el concurso".

Si bien, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 78, prevé, que "la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso de méritos. Pero tal nombramiento, el proceso de concurso, su reglamentación (bases) de la misma, ni la determinación de la remuneración, no pueden efectuarse bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55x-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 30 DIC 2020

Pues, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, y otorga Derechos Laborales – Ley N° 29849, prescribe que: *“El personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación Personal – CAP de la entidad”*.

Sobre esta regulación normativa, la Autoridad Nacional del Servicio civil – SERVIR, como ente especializado en la interpretación de las normas de carácter laboral, en el Informe Legal N° 478-2012-SERVIR/GG-OAJ, concluyo en que: *“El personal del empleo público clasificado, como funcionario, servidor de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen contratación administrativa de servicios, estando su contratación excluida de la realización de concurso público. La misma que debe ser entendida únicamente para el personal de libre designación y remoción, por lo que en caso de funcionarios de elección popular y de nombramiento y remoción regulados, no se aplica la citada disposición”*.

Según informe N° 1899-2016-SERVIR/GPGSC establece: *“(…) atendiendo a que el cargo de Procurador Público Regional no tiene la condición de empleado de confianza no podría ser considerado dentro del grupo de Directivos superiores que puedan ser removidos libremente por el titular de entidad. Consecuentemente, no es posible que las entidades públicas efectúen la contratación de personal en dicho cargo bajo régimen CAS” concluyendo en que “Es posible la contratación de un servidor del Decreto legislativo N° 276 como directivo, bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, siempre que se tenga como finalidad ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal de la Entidad (CAP), sin la necesidad de efectuar un concurso público de méritos ; y la designación en dichos cargos se efectúe por libre decisión del titular de la entidad”*.

En el Presente caso, si bien los cargos de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto, están previstas tanto en el CAP como en el PAP del Gobierno Regional de Huancavelica, como la plazas orgánicas bajo el marco del Decreto Legislativo N° 276, pero no tienen la condición de empleado de confianza, por ende se acceden obligatoriamente por imperativo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 mediante concurso público por lo que no puede ser de aplicación en absoluto, ningún extremo y/o contenido del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias (Ley N° 29849), por lo tanto las bases aprobadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR, y las resoluciones de nombramiento 008 y 009-2018/GOB.REG.HVCA/PR, resultan ser actos administrativos que contravienen el ordenamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55^x -2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

30 DIC 2020

Bajo este contexto amerita analizar el Decreto legislativo N° 1068, que en sus artículos 16°, 16.2 y 17°, 17.2, respecto a los requisitos para nombramiento de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto, respectivamente menciona que:

“16.2 Son requisitos para el nombramiento del Procurador Público Regional los siguientes: 1. Ser peruano 2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles, 3. Tener título de abogado. 4. Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de cinco (5) años consecutivos. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional. 6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial. 7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por Resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. 8 No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación. 9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al Gobierno Regional. 17.2 “son requisitos para el nombramiento del Procurado Público Regional Adjunto los siguientes: 1. Ser peruano de nacimiento 2. Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles 3. Tener título de Abogado 4. Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos 5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional. 6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial 7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. 8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación 9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al Gobierno Regional”

Sin embargo, las Bases del Concurso aprobadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR fueron emitidas en clara contravención al Decreto Legislativo, norma que tiene rango de Ley, pues respecto al tiempo de ejercicio de la profesión de abogado, como parte de los requisitos mínimos establecidos, en el punto b.2., sobre requerimientos, lo siguiente:

“Experiencia profesional no menor de diez (10) años para Procurador Público; y experiencia profesional para Procurador Público Regional Adjunto de cinco (05) años”

Como se puede observar la contravención al Decreto Legislativo N° 1068, pues conforme a esta norma la experiencia profesional que se requiere es por un periodo no menor de 5 años consecutivos para Procurador Público Regional y no menor de 03 años consecutivos para Procurador Público Regional Adjunto, como se puede advertir de la comparación entre el Decreto legislativo y las Bases del concurso una tiene el rango de Ley, la misma tiene jerarquía superior sobre una disposición reglamentaria como son las bases del concurso. Este cambio de requerimiento mínimo, solo se realizó con una simple Acta de reunión, de fecha 01 de setiembre del año 2017, mencionando: “... que se ha observado que existe un error material, en el numeral





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55x-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 30 DIC 2020

3 literal b.2 sobre LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONCURSO PÚBLICO, el primer punto de la Experiencia Profesional no menor de diez (10) años (para Procurador Público Regional); experiencia profesional para Procurador Público Regional Adjunto de (05) años. DEBE DECIR: haber ejercido la profesión por un periodo no menor de (05) años consecutivos para Procurador Público Regional; haber ejercido la profesión por un periodo no menor de tres (años) consecutivos para Procurador Regional Adjunto"; pues, no tiene mayor validez legal toda vez que de darse modificaciones a la misma deberían ser aprobadas con la emisión de un nuevo acto administrativo primigenio, es decir mediante una Resolución Ejecutiva Regional, suscrita por el gobernador regional, por ello el punto b.2 de las bases del Concurso aprobado, como norma que reglamenta el proceso de concurso, contraviene a los artículos 16, 16.2 numeral 4, y artículo 17, 17.2 numeral 4 del Decreto Legislativo N° 1068.

Además de ello, se tiene que el Comité especial encargado de llevar a cabo el concurso público de méritos para el nombramiento de la plaza del Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2017/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 24 de agosto de 2017, los miembros no le participaron la intervención del cuarto de los miembros, en ningún acto o etapa del proceso del concurso (e representante de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado), quien estuvo designado no solo con la resolución precitada si no se encontraba debidamente acreditado conforme se tiene acreditado por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado con el Oficio N° 2752-2017-JUS/CDJE de fecha 31 de agosto de 2017, siendo el abogado John Palomino Ramírez, quien tendría a su cargo la responsabilidad de orientar a los funcionarios del Gobierno Regional sobre el procedimiento de la materia, conforme al segundo párrafo de la Según Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, no siendo siquiera participe en la absolución de alguna consulta u orientación sobre el proceso de concurso por parte de los otros miembros de la comisión, los señores, Héctor Zárate Palomino, Juan Edwin Uribe Ruiz y Oscar Ayuque Curipaco, así los referidos miembros se limitaron a mencionar en un Acta de fecha 30 de diciembre de 2017, que: "*se deja constancia que en todo el proceso del concurso público no se ha tenido la participación del representante del Consejo de Defensa Jurídica del Estado ...*", sin ni siquiera motivar y fundamentar los motivos y razones por las cuales este miembro del comité no participó del concurso e incluso porque no fue cambiado por otro funcionario.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas:

- a. Con Informe N° 331-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, esta oficina solicitó información documentada a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del GRH respecto al Informe Escalafonario de:
 - Héctor Zárate Palomino, Juan Edwin Uribe Ruiz y Oscar Ayuque Curipaco, remitiendo mediante Informe Escalafonario N° 030-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, Informe Escalafonario N° 031-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-AE, y el Informe



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55 x-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancaavelica, 30 DIC 2020

Escalafonario N° 032-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-AE.

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- a) INFORME LEGAL N° 001-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ
- b) OFICIO N° 006-2019-FEDEH-HVCA
- c) OFICIO N° 0336-2018-DP/OD-HVCA

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Los servidores Econ. HECTOR ZARATE PALOMINO, LIC. ADM. JUAN URIBE RUIZ y CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de miembros del Comité Especial del Concurso Público, transgredieron lo establecido en el artículo q)¹, que nos remite al art. 7 literal 1 de la Ley del Código de Ética.- Deberes de la función Pública - NEUTRALIDAD: debe actuar con absoluta imparcialidad, política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones, pues como se vio en la narración de los hechos se tiene que:

Las Bases para el nombramiento de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR, establecen que, "El monto por los servicios del Procurador Público Regional de Huancaavelica, es la suma de S/. 7,500.00 nuevos soles, bajo la modalidad pago de contrato administrativo de servicios (CAS) durante el nombramiento; asimismo el Procurador Público Regional Adjunto percibirá por los servicios la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles, bajo la modalidad de CAS, durante el nombramiento" de esta manera se tiene que el pago de la remuneración para los ganadores del concurso se efectuaría mediante la modalidad del contrato especial denominado Contrato Administrativo de Servicios - CAS, regulado por el D.L. 1057 y sus modificatorias.

Concretizándose en el Artículo 2° tanto de la Resolución Ejecutiva Regional N°008-2018/GOB.RE.GHVCA/PR como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2018/GOB.REG.HVCA/PR las cuales establecen que "El pago de la Remuneración del Procurador (...) será atendido conforme a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.RE.HVCA/PR, que aprueba las Bases para el concurso".

Si tener en cuenta la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que en su

¹ Las demás que señale la Ley.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55x -2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 30 DIC 2020

artículo 78, prevé, que "la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso de méritos. Pero tal nombramiento, el proceso de concurso, su reglamentación (bases) de la misma, ni la determinación de la remuneración, no pueden efectuarse bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, así también se tiene el informe N° 1899-2016-SERVIR/GPGSC establece: "(...) atendiendo a que el cargo de Procurador Público Regional no tiene la condición de empleado de confianza no podría ser considerado dentro del grupo de Directivos superiores que puedan ser removidos libremente por el titular de entidad. Consecuentemente, no es posible que las entidades públicas efectúen la contratación de personal en dicho cargo bajo régimen CAS".

Fundamentos para Recomendar el inicio del PAD:



Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Como se podrá advertir, cuando nos referimos a la negligencia en el desempeño de las funciones, nos situamos frente a una redacción indeterminada, es decir no se establece de manera taxativa en qué circunstancias no encontramos ante una negligencia en el desempeño de funciones. Lo anotado pareciera vulnerar el principio de tipicidad expuesto en el numeral 4.1. con la finalidad de dilucidar, lo dicho, resulta necesario hacer las siguientes precisiones: conforme lo estableció la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, - que viene a ser precedente administrativo de observancia obligatoria - (...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios.

En un punto aparte merece ser analizado, el concurso de infractores que se presenta en el presente caso. Con fines de mayor esclarecimiento resulta necesario citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N.° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, que menciona:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55^x -2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 30 DIC 2020

(...) el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

En el caso en cuestión concurren todos los elementos para la existencia de concurso de infractores. El Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC34, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta": interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente. La presencia de concurso de infractores, trae a colación la necesidad determinar un único instructor, para todos los infractores. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 lo siguiente:

13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave. (**negrita y subrayado agregado**).

En aplicación de la citada normativa, en el caso concreto, corresponde actuar como órgano instructor a la Gerencia Regional de Infraestructura, debido a que



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55x -2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 30 DIC 2020

nos ubicamos en el segundo supuesto, y en tal caso el órgano instructor debe ser la autoridad de nivel jerárquico.

Seguidamente, en aplicación del principio de causalidad² se deberá determinar, si, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Con fines de esclarecimiento es preciso tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto a las faltas por omisión. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Esta Secretaría Técnica, sostiene que, el desempeño negligente de funciones se produjo por acción, en consecuencia, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento, *por acción* se entiende como un hacer o actuar, en el caso concreto se expresa en el actuar parcial para que se pueda direccionar el Concurso Público de Méritos.

De la Medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; *reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable de los referidos procesados.*

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto, y de hallarse responsable a los presuntos infractores de la falta imputada podrían ser sancionados con Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, conforme lo establece el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55x-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancaavelica, 30 DIC 2020

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el caso de la sanción de suspensión, la Gerencia General Regional es el Órgano Instructor; en tal sentido de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 338-GOB.REG.HVCA/CR, corresponde al GERENTE GENERAL REGIONAL actuar como ÓRGANO INSTRUCTOR quien es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55^x-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

30 DIC 2020

- **Servidor Civil: Econ. HÉCTOR ZARATE PALOMINO** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el **inc. q) del artículo 85°** de la Ley del Servicio Civil 30057, que nos remite al **art. 7 literal 1 de la Ley del Código de Ética. - Deberes de la función Pública NEUTRALIDAD.**
- **Servidor Civil: Lic. Adm. JUAN URIBE RUIZ** en su condición Gerente Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el **inc. q) del artículo 85°** de la Ley del Servicio Civil 30057, que nos remite al **art. 7 literal 1 de la Ley del Código de Ética. - Deberes de la función Pública NEUTRALIDAD.**
- **Servidor Civil: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO** en su condición director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el **inc. q) del artículo 85°** de la Ley del Servicio Civil 30057, que nos remite al **art. 7 literal 1 de la Ley del Código de Ética. - Deberes de la función Pública NEUTRALIDAD.**



ARTÍCULO 2°.- RECOMIENDA derivar copia del expediente administrativo a la Procuraduría Pública Regional para que conforme a sus facultades inicie las acciones legales

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- **Servidor Civil: Econ. HÉCTOR ZARATE PALOMINO** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**
- **Servidor Civil: Lic. Adm. JUAN URIBE RUIZ** en su condición Gerente Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 55^a-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 30 DIC 2020

- Servidor Civil: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución al servidor, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *[Firma]*
SERVIDOR GENERAL REGIONAL